

Transformando en persona jurídica de derecho público interno el Centro Nacional de Productividad. (CENIP).

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Congreso.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la Ley siguiente:

ARTICULO 1°— Transfórmase en persona jurídica de derecho público interno el Centro Nacional de Productividad (CENIP), constituido como asociación, conforme a las disposiciones pertinentes del Código Civil, por acuerdo y cooperación de las siguientes corporaciones Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional de Ingeniería, Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales de la Universidad Católica del Perú; Sociedad Nacional de Industrias; Sociedad Nacional de Minería y Petróleo; Confederación Nacional de Comerciantes del Perú; Sociedad Nacional Agraria; Universidad Nacional Agraria; Sociedad Nacional de Pesquería; Asociación de Cámaras de Comercio; y Confederación de Trabajadores del Perú (C.T.P.) según consta del artículo 1° de los Estatutos de dicha Asociación, elevados a escritura Pública el 11 de enero de 1966, por ante el Notario de Lima don Alfonso Cisneros Ferreyros, en cuya introducción consta que el referido Centro se estableció en Lima, el 20 de Noviembre de 1959 y que fue reconocido oficialmente por Resolución Suprema N° 002 de 12 de Febrero de 1960, expedida por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas.

ARTICULO 2°— Para los efectos del artículo 1° de esta ley, reconocese al

Centro Nacional de Productividad como entidad del Sub-Sector Público Independiente, sujeta como tal a las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República, N° 14816.

ARTICULO 3°— Incorpórase el Centro Nacional de Productividad en el Sistema Nacional de Planificación, como entidad de cooperación técnica sin ánimo de lucro. El Centro seguirá gozando de la autonomía necesaria para la realización de sus fines institucionales, así como para celebrar convenios o contratos de cooperación técnica o de prestación de servicios con entidades análogas nacionales, extranjeras o internacionales, en su caso, con personas naturales.

ARTICULO 4°— La organización y funciones del Centro Nacional de Productividad continuarán rigiéndose por los estatutos a que se refiere el artículo 1ro. con solo las modificaciones que en ellos se introduzcan conforme a las siguientes normas.

PRIMERA.— El Instituto Nacional de Planificación acreditará un representante ante el comité nacional del centro Nacional de Productividad (CENIP), quien tendrá los mismos derechos y obligaciones que los demás representantes que integran dicho organismo.

SEGUNDA.— El mencionado Comité Nacional, dentro de los 30 días siguientes a la promulgación de esta ley, revisará los Estatutos del Centro Nacional de Productividad (CENIP), adaptándolos a la nueva situación jurídica de éste estableciendo sus funciones y atribuciones en función del Sistema Nacional de Planificación, en general, y del Instituto Nacional de Planificación, en particular.

TERCERA.— Los Estatutos del Centro Nacional de Productividad (CENIP) revisados por su Comité Nacional serán presentados al Ministerio con el que el Instituto Nacional de Planificación mantenga relación funcional o administrativa, para los efectos de su aprobación por Decreto Supremo.

ARTICULO 5º— El Centro Nacional de Productividad podrá formular recomendaciones en la elaboración de la política de productividad y de las técnicas correspondientes aplicables a las dependencias y entidades del Sector Público Nacional y de los Centros de trabajo del Sector Privado, como uno de los medios indispensables para promover la aceleración del desarrollo económico y social del Perú, en general, y de sus regiones geo-económicas, en particular.

Para tales efectos el Centro Nacional de Productividad (CENIP) presentará servicios técnicos e informativos a las personas naturales y jurídicas que lo soliciten, así como efectuará estudios o investigaciones especiales cuyos costos serán pagados por los interesados, conforme a los respectivos convenios.

ARTICULO 6º— Autorízase al Centro Nacional de Productividad (CENIP) para seguir percibiendo las aportaciones que le asignen las entidades que lo integran; así como las donaciones que le hagan personas naturales o jurídicas y el producto de los servicios que preste conforme a la última parte del artículo 4º. Estos recursos serán estimados y consignados como ingresos en el proyecto de presupuesto del Centro; igualmente se consignarán con la debida justificación por programas, las asignaciones específicas que el Poder Ejecutivo tenga que incluir en el respectivo proyecto de Ley Anual de Presupuesto.

Autorízase, asimismo, al Centro Nacional de Productividad para que su personal técnico y administrativo siga prestando sus servicios al amparo de la Ley N° 4916, sus ampliatorias y modificatorias, para cuyos efectos deberán establecer las reservas legales correspondientes.

ARTICULO 7º— El monto de las donaciones, aportes, legados o subvenciones y asignaciones a que se refiere el artículo sexto, estará exento del pago de todo impuesto, creado o por crearse, inclusive el impuesto de sucesión,

y su aporte será considerado como gasto deducible por el doble de su valor en la acotación del impuesto a la renta.

ARTICULO 8º— Los Ministerios de Trabajo y Comunidades, Gobierno y Policía y de Hacienda y Comercio quedan encargados del cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 9º— Deróganse las disposiciones legales que se opongan a esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. —

Transfiérase al Pliego del Presupuesto de la Presidencia de la República, Sub-Pliego del Instituto Nacional de Planificación, las partidas específicas, subvenciones o asignaciones que a favor del Centro Nacional de Productividad figuran en los Pliegos del Ministerio de Trabajo y Comunidades y del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, de la Ley Anual de Presupuesto para 1966, a fin de que tales asignaciones sigan siendo percibidas directamente por el mencionado Centro.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima a los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos sesentiocho.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente de la Cámara de Diputados.

JUAN LITUMA PORTOCARRERO, Senador Secretario.

LUIS CARNERO CHECA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en

observancia de lo dispuesto en el artículo 129º de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Hacienda y Comercio, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los quince días del mes de Abril de mil novecientos sesentiocho.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Congreso.

JUAN LITUMA PORTOCARRERO, Senador Secretario del Congreso.

LUIS CARNERO CHECA, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 22 de Abril de 1968.

Cúmplase, regístrese, comuníquese. publíquese y archívese.

JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO, Ministro de Aeronáutica, Encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio.